C.A. de Concepción

shp

Concepción, trece de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En la presente causa, Rol Civil N°: 1724 -2023, a la cual se acumuló la Rol N° 1544-2023, con fecha 26 de diciembre de 2022 se ha dictado sentencia definitiva por el Segundo Juzgado de Letras de Coronel en virtud de la cual, se rechaza la demanda de responsabilidad contractual interpuesta por la empresa **Orión Seguros Generales S A** en contra de **Compañía Puerto Coronel,** sin costas, por haber tenido el demandante motivo plausible para litigar.

En contra de este fallo Recurre de casación doña María Celeste Riquelme Aguayo, abogada, en representación de Orión Seguros Generales, S.A. fundada en las causales del artículo 768, N° 5 y N° 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la omisión de consideraciones de hecho y de derecho exigidas por el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, y contener la sentencia decisiones contradictorias.

En subsidio presenta recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia apelada y en su lugar se dicte otra que acoja la demanda presentada por su parte, con costas.

En la causa acumulada, Rol N°: 1544-2023, recurre de apelación la parte demandada, en contra de la resolución de fecha 25 de mayo de 2023, que rechaza incidente de nulidad de todo lo obrado promovido por su parte.

Solicita se revoque tal resolución y se acoja el incidente, declarando la nulidad de todo lo obrado con posterioridad a la notificación que menciona, de fecha 02 de febrero de 2022.

Se trajeron los autos en relación.

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

I.- En cuanto al incidente de nulidad procesal:

PRIMERO: Recurre de apelación don Pablo Llanquilef Durán, abogado por la demandada COMPAÑÍA PUERTO DE CORONEL S.A.,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXBMBYZDMCB

en contra de la resolución de 25 de mayo de 2023, que rechaza el incidente de nulidad promovido por su parte.

El incidente se funda, en síntesis, en que la demandada y sus representantes sólo tomaron conocimiento fortuito de la existencia de la demanda, sin que hayan sido notificados legalmente. Se alega al efecto que la demandante repitió una acción ya intentada previamente y que, en la nueva tramitación, se identificó erróneamente a su representante legal, y doña Michelle Prater Holger, es quien debió ser notificada , lo que no ocurrió, con notificaciones improcedentes y sin respaldo formal. Expone que el receptor judicial incurrió en diversos vicios, notificando a personas que no eran representantes legales vigentes y dejando documentos a personas no individualizadas, sin que el tribunal autorizara estos cambios. Como consecuencia de estos errores y excesos, la empresa demandada no pudo ejercer oportunamente su defensa, ya que nunca recibió los antecedentes del juicio.

Concluye que la notificación practicada carece de validez legal, justificando así el incidente de nulidad.

SEGUNDO: Que, en contra de los argumentos del recurrente, en la especie el tribunal ha resuelto rechazar el incidente de nulidad de lo obrado, argumentando, en el motivo 5° de la correspondiente resolución, que tanto el ministro de fe, como la parte demandante, han cumplido con las exigencias legales relativas a la notificación y representación.

Agrega que fueron cumplidas las gestiones y formalidades establecidas en los artículos 44 y 46 del Código de Procedimiento Civil, lo que, analizados los antecedentes y certificaciones, es compartido por esta Corte, sin que se lograra demostrar cómo la demandada carecía de conocimiento del juicio, ni que las respectivas copias no llegaron a sus manos. De esta manera, ante la falta de prueba sobre el momento en que la demandada tomó conocimiento efectivo del proceso, solo corresponde desestimar la nulidad solicitada y confirmar la resolución que así lo resuelve.

II. En cuanto al recurso de casación en la forma

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXBMBYZDMCB

<u>TERCERO</u>: Que doña **María Celeste Riquelme Aguayo**, abogada, en representación de **Orion Seguros Generales S.A.**, dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintidós por el 2° Juzgado de Letras de Coronel, la cual rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual interpuesta en contra de Compañía Puerto de Coronel S.A.

El recurso se funda en las causales del artículo 768 N° 5 y N° 7 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la omisión de consideraciones de hecho y de derecho exigidas por el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, y contener la sentencia decisiones contradictorias, que identifica entre la parte considerativa y resolutiva del fallo.

Sostiene al efecto la recurrente que el fallo carece de razonamiento suficiente, pues se limita a enumerar la prueba rendida sin ponderarla, y que existiría contradicción al reconocer la recepción de la carga por la demandada, pero posteriormente negar la existencia del contrato de depósito mercantil.

<u>CUARTO</u>: Que, conforme a reiterada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, la causal del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, exige que la omisión de fundamentos sea sustancial, afectando el debido proceso y tornando imposible conocer las razones que sustentan la decisión. No basta la mera discrepancia con la valoración probatoria ni la insuficiencia argumentativa relativa, pues la casación en la forma no constituye una instancia. En tal sentido, E. Corte Suprema, Rol N° 25.435-2025.

<u>QUINTO</u>: Que del examen de la sentencia recurrida se advierte que el juez de primera instancia sí cumplió con el deber de fundamentación exigido por el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil y por el auto acordado sobre forma de las sentencias.

En efecto, el fallo identifica los hechos controvertidos fijados en la resolución que recibe la causa a prueba; enumera la prueba rendida por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXBMBYZDMCB

la demandante; expone razonadamente por qué dicha prueba no permite acreditar las estipulaciones del contrato de depósito mercantil, no se configura una aceptación expresa o tácita del contrato por parte de la demandada, ni se determina el contenido y alcance de las obligaciones cuya infracción por la actora se denuncian.

Así, el considerando octavo del fallo expone, detalladamente, que las declaraciones de ingreso aduanero son actos unilaterales, que no constituyen una manifestación de voluntad de la demandada Puerto Coronel, y que la sola presencia física de la carga en el terminal no basta para acreditar la existencia específica del contrato consensual alegado.

Estas consideraciones permiten, con claridad, tener por cumplido el estándar jurisprudencial que al efecto se exige, con lo que la causal de casación no puede prosperar, máxime cuando la alegación relativa a que el tribunal no ponderó adecuadamente la prueba constituye una cuestión de fondo, propia del recurso de apelación, y no un vicio formal. Así lo ha sostenido reiteradamente esta Corte y la Excma. Corte Suprema, en causas como el Rol N°: 38.151-2016.

SEXTO: Que, en cuanto a la causal del artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la existencia de presuntas decisiones contradictorias, la recurrente sostiene que existiría contradicción porque el tribunal reconoce la recepción de la carga a que la demanda se refiere, pero niega la existencia de un contrato de depósito mercantil.

Sin embargo, tal razonamiento no constituye propiamente una incompatibilidad decisoria, sino una conclusión jurídica derivada de la mera valoración probatoria; el juez estimó que la recepción física de la carga no acredita por sí sola la aceptación contractual ni las estipulaciones esenciales del contrato de depósito mercantil, conclusión que resulta razonable y fundada.

De esta manera, no existe contradicción entre lo considerado y lo resuelto, sino una discrepancia de la recurrente con la valoración judicial, lo que en absoluto configura el vicio formal denunciado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXBMBYZDMCB

SEPTIMO: Que, en consecuencia, la sentencia recurrida contiene las consideraciones de hecho y de derecho exigidas por la ley, y no presenta decisiones contradictorias ni incompatibles, habiendo sido dictada conforme a las exigencias del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

De esta manera, no concurre, ninguna de las causales de nulidad formal invocadas y no verificándose los presupuestos del artículo 768 N° 5 y N° 7 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en la forma debe ser rechazado.

III. En cuanto al recurso de apelación

OCTAVO: Que, desestimada la casación en la forma, corresponde conocer del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la misma parte.

En este acápite, la apelante solicita, en síntesis, se revoque la sentencia y se acoja la demanda, alegando que la prueba rendida acredita la existencia del contrato de depósito mercantil y el incumplimiento de las obligaciones de custodia por parte de la demandada, Puerto de Coronel.

NOVENO: Que, sin embargo y además de lo ya expuesto en el motivo quinto de este fallo, del mérito de autos se desprende que la prueba documental y testimonial acompañada por la demandante no permite acreditar la existencia de estipulaciones contractuales específicas, la aceptación expresa o tácita de un depósito por parte de la demandada, ni el contenido de las obligaciones contractuales cuya infracción constituyen el fundamento de la acción entablada.

En efecto, como se señala en los motivos Octavo y Noveno de la sentencia impugnada, las pruebas producidas, especialmente las declaraciones de ingreso aduanero, conocimientos de embarque y facturas, si bien acreditan la llegada de la carga al puerto, no resultan suficientes para probar la existencia específica del contrato consensual alegado ni sus estipulaciones particulares, tal como razonó el juez a quo.

DÉCIMO: Que, de la manera señalada, la sentencia apelada analizó adecuadamente la prueba rendida, concluyendo que no se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXBMBYZDMCB

acreditó el primer presupuesto de la responsabilidad contractual, esto es, la existencia del contrato de depósito mercantil. Sin contrato, no es posible imputar incumplimiento ni responsabilidad.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, la sentencia de primera instancia fue dictada conforme a derecho y a los hechos establecidos en el proceso, sin que se advierta error alguno que justifique su revocación.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 170, 186 y siguientes, 766, 768 N° 5 y N° 7 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **SE CONFIRMA** la resolución apelada, de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, que rechaza incidente de nulidad procesal promovido por la demandada.

II.- Que **SE RECHAZA** el recurso de casación en la forma interpuesto por doña María Celeste Riquelme Aguayo, en representación de la demandante, Orion Seguros Generales S.A., en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, dictada por el 2° Juzgado de Letras de Coronel.

III. Que **SE CONFIRMA**, en todas sus partes y sin costas del recurso, la misma sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro Gonzalo Rojas Monje.

No firma la señora Bárbara Ivanschitz Boudeguer, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado en el cargo de abogada integrante de esta Corte de Apelaciones.

N°Civil-1724-2023 y acumulada Rol 1544-2023.

Gonzalo Luis Rojas Monje
Ministro
Corte de Apelaciones
Trece de marzo de dos mil veintiséis
09:44 UTC-3

Jaime álvaro Cruces Neira
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Trece de marzo de dos mil veintiséis
09:38 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXBMBYZDMCB

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Gonzalo Rojas M. y Ministro Suplente Jaime Alvaro Cruces N. Concepcion, trece de marzo de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a trece de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXBMBYZDMCB